

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-0739**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, conforme al memorial subsanatorio, el juzgado considera que no es competente para conocerla.

En efecto, de conformidad con los artículos 16 y 17 del CGP, ninguno de ellos atribuye competencia a los Jueces Civiles Municipales para conocer en única o primera instancia demandas como la promovida.

A su turno, el artículo 577 del CGP, señala los asuntos sometidos al trámite de jurisdicción voluntaria, los cuales, en rigor, corresponden a los que deben ventilar los Jueces de Familia, y en dicho listado, aunque enunciativo, no se encuentra previsto el proceso que pretende promover el demandante.

De ahí que, si el asunto sometido a consideración, no encuadra en ninguna de las hipótesis previamente enunciadas de atribución de competencia, se deba rechazar la demanda, para en su lugar remitirla a los Jueces Civiles del Circuito, en aplicación del numeral 11 del artículo 20 del CGP, según el cual conocen en primera instancia de "los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda.

2.- REMITIR la misma a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>64</u> Hoy <u>19-10-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
